QUILLA-25-014412

Barranquilla, enero 28 de 2025

Doctor
WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
Apoderado de los señores **JOSE ORLANDO OROZCO SERNA**
OSCAR HERNAN ARISTIZABAL ZULUAGA
Calle 94 # 15-32 Oficina 102
Correo electrónico: Wnino19@gmail.com
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución No. 003 del 27 de enero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 003 del 27 de enero del 2025, que a través de Oficio 131/2024 del 04 de diciembre de 2024, procedente de la Inspección 21 de Policía Urbana, se recibió expediente No. 005 – 21, que contiene el proceso policivo por un presunto comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia de inmueble, promovido por los señores José O. Orozco Serna y Oscar H. Aristizábal Zuluaga, en calidad de querellantes, en contra de los señores Julio Cesar Plata Vargas-Milton García y demás personas determinadas e indeterminadas.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 003 del 27 de enero del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Catorce (14) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

A través de Oficio 131/2024 del 04 de diciembre de 2024, procedente de la Inspección 21 de Policía Urbana, se recibió expediente No. 005 – 21, que contiene el proceso policivo por un presunto comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia de inmueble, promovido por los señores José O. Orozco Serna y Oscar H. Aristizábal Zuluaga, en calidad de querellantes, en contra de los señores Julio Cesar Plata Vargas-Milton García y demás personas determinadas e indeterminadas; respecto del lote de terreno ubicado en la Transversal 3B con la Avenida de la Prosperidad, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-517604, Referencia Catastral 08001011600000142001500000000, ubicado en esta ciudad; para resolver recurso de apelación interpuesto por parte del Abogado de la parte querellada, Ever Castro Miranda (folios 400 al 401del expediente).

Por su parte el Abogado querellante, Wilson Augusto Niño Castañeda, solicita que se mantenga la decisión adoptada, pero que se adicione al resuelve que las condenas y restituciones también sean contra personas indeterminadas…, igualmente solicita que se rechacen los 149 folios que manifestó presentar el recurrente.

QUERELLA:

Pretensiones:

En desarrollo de la querella (Folios 6 al 32 del expediente- cuaderno I), se solicitó:

Se profiera orden de amparo policivo a los derechos de posesión que tienen los querellantes José Orlando Orozco Serna y Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, sobre el bien inmueble: Lote de terreno de aproximadamente 3000 metros cuadrados... en la ciudad de Barranquilla, ... con Matrícula Inmobiliaria 040-517604 con Cédula Catastral 08001011600000142001500000000 ... Se declare a los querellados Ángel Leandro García López y Jaime Plata...

Pruebas (anexos):

Además del copioso material fotográfico y documentos con gráficos-planos (a folios 6 al 8; 10 al 20; 24 al 25; 27); documentales relacionados en el acápite de pruebas, referentes a su relación con el predio objeto de solicitud de amparo policivo y antecedentes en general (visibles a folios 23, 26; 28 al 31; 41 al 55; 61 al 71; 76 al 89; 128; 191; 194; 197 al 198; 207 249; 253 al 256; 289 al 291; 301 al 305; 316 al 317; 366).

Memoriales suscritos por los sujetos procesales, a folios 57 al 60; 73 al 75; 129 al 134; 138 al 155; 162 al 171; 273.

DESARROLLO PROCESAL:

Auto avoca:

Fechado diciembre 22 de 2021, a folio 33 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

LA AUDIENCIA:

A folios 36 al 37; 96 al 97; 107 al 112; 117 al 118 al 126; 142 al 147; 186 al 187; 190; 199 del cuaderno I; 270 al 271; 286 al 287; 326; 346 al 347 y 387 al 403 del cuaderno II, encontramos acta de audiencia pública, sus reanudaciones y resuelve; en las que se recogieron los argumentos de las partes; se recepcionó prueba documental y testimonial. Destacándose:

Devenir procesal.

1. Que a la audiencia pública convocada por el despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana, concurrieron por la parte querellante, a quien se le amonestó sobre su rol procesal y por la otra, los querellados: señores Ángel Leandro García López y Julio Cesar Plata Vargas, quienes manifestaron dar poder para representarlos al doctor Ever Edison Castro Miranda, a quien igualmente posesionó el despacho, asistidos por el Abogado; quienes no aceptan los términos de cargos y descargos respectivos por lo que se evidencia que no existe ánimo conciliatorio; de hecho los querellados, a través de su apoderado manifestaron al despacho que ante el Corregidor de La Playa, cursa proceso que está por salir sentencia y aportan documentos relacionados, incluido un dictamen pericial suscrito por el Perito Javier Sarmiento Viloria de abril de 2021.por lo cual se suspende la audiencia para verificar la ubicación del inmueble y si efectivamente cursa el proceso citado ante La Corregiduría La Playa.
2. Que, durante la reanudación de junio 8 de 2022, el querellante, solicita se ordene la ampliación de la querella contra los señores Julio Cesar Plata Vargas, Milton García y demás personas determinadas e indeterminadas, debido a lo manifestado por los querellados iniciales; lo cual efectivamente se hizo y se suspendió para subsanar la indebida notificación que se hizo al señor Julio Cesar Plata.
3. Que se reanuda la audiencia en fecha 18 de junio de 2022, se recibió declaración jurada al señor José Orlando Orozco, quien manifestó ratificarse de la querella sub examine; lo propio respecto del señor Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, expresando que al igual que lo expuso su socio, *siempre han tenido legalmente la posesión del lote directamente y a través de la Concesión Costera; desde el momento que se hizo la negociación del lote donde ellos desarrollaron un proyecto de dos edificios de apartamentos, en el que se hizo sala de ventas y apartamento modelo, que no se pudo llevar a cabo porque la Concesión Costera y la Agencia Nacional de Infraestructura, lo requirieron para el proyecto de la vía 4G Barranquilla; por lo que se les hizo entrega del predio y aquellos a su vez les entregaron el remanente del lote y mientras esto se realizaba se les informó que lo estaban invadiendo, ante lo cual por parte de los constructores viales se solicitó la intervención de la Policía uniformada, quien les retira voluntariamente del lugar, como se ve en los videos y fotos allegados con la querella, conociendo después que los invasores fueron quienes aparecen como querellados; pedimos que estas personas salgan de nuestros predios y se nos haga entrega de ellos.*
4. Por su parte los querellados descorrieron los cargos, expresando que la familia García son dueños de un lote de terreno denominado Revellín, de aproximadamente 59 hectáreas más 9.832 metros cuadrados y 25 centímetros… *aporto la escritura 2920 y el respectivo Certificado de Tradición. Los señores que son perturbadores hasta el momento no los distingo, porque con las únicas personas que hemos tenido inconvenientes y que fueron derrotados en un fallo concedido por la Alcaldía de Puerto Colombia, en su debido momento(aporto pruebas según la cuales el conflicto fue dirimido por la jurisdicción ordinaria como se resolvió en la Oficina Jurídica de Puerto Colombia; dejando constancia de sendos procesos policivos promovidos por José Miguel García De Alba, Milton García Marimón, ante la Corregiduría de La Playa, además y un fallo en equidad a favor de éstos; igualmente la Concesión Costera, les reconoció entre otros al notificarles; también dejaron constancia que estos procesos ya terminaron y se envió remisión de la información al Inspector General de Barranquilla… con estas pruebas quiero que la señora*

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Inspectora No. 21 ... no vaya a caer en juego o engaño por los querellantes ya que con estos documentos demuestro con ánimo de señor y dueño lo aquí expuesto y presentó 90 folios que solicita le sean devueltos para sacarles fotocopias...Por su parte, el señor Julio Cesar Plata Vargas, interviene y expresa que se adhiere a lo que su antecesor informó y demostró se comprometió a traer la copias documentales que ofreció el señor Milton García y unos videos y fotos de su posesión. Lo cual en su momento realizó el querellante quien en fecha 26 de julio de 2022, hizo entrega de un fólder con 73 folios, que incluye un peritazgo de identificación del predio efectuado por el Arquitecto Álvaro Atencia Prins, para que sirva de prueba de sus pretensiones, ante lo cual el despacho recibe y anuncia dará traslado a los querellados.

5. A folios 125 al 126 del expediente, se observa acta de reanudación del 18 de agosto de 2022, a la cual concurrió el Arquitecto Omar Ardila Amaya, designado por la Secretaría de Planeación Distrital, a quien se posesionó por parte del despacho y quien solicitó se pidiera a Gestión Catastral, la actualización catastral del predio, definiendo las nuevas coordenadas y áreas de estos nuevos predios, ubicación y localización en el sitio real físico, con coordenadas y amojonamiento que permitan ubicar dicho predio en sitio, para realizar el informe solicitado; por lo cual se ordenó hacer la solicitud de acompañamiento de un servidor de dicha dependencia.

A su vez, el querellante, solicita al despacho ordene un statu quo, porque los querellados han continuado construyendo al interior del lote, por lo que la Inspectora les amonestó sobre el particular. Por su parte los querellados solicitan la suspensión de la audiencia porque su apoderado se encuentra capturado y necesitan definir si podrá seguir representándolos o no... suspendiéndose en efecto la audiencia que se retomó en fecha 26 de enero de 2023, en la cual se produjo intervención del Arquitecto de Planeación Distrital, manifestando que adelantará su informe únicamente con base en la certificación oficial expedida por Gestión Catastral, aportada al proceso... en donde aparece el lote en mención, para lo cual se esperará a que dicha entidad extienda la correspondiente respuesta: En su caso, el señor Julio Cesar Plata Vargas, aporta cuatro folios escritos a ambas caras, relacionados con Acta en la cual el Corregidor de La Playa, emite fallo sobre el proceso adelantado por él.

6. A folios 186 al 187, vemos acta de reanudación de audiencia pública, en la que se destaca la intervención del Arquitecto Jesús Ávila Gómez, designado por la Secretaría de Planeación Distrital, quien rinde su Informe con fundamento en los registros oficiales consultados, dejando constancia que el inmueble en cuestión se encuentra en la Localidad Riomar de Barranquilla. Igualmente accede a decretar el statu quo, solicitado por el querellante, quien insiste en que los querellados han seguido adelante con las construcciones en el predio, amonestándoles en el sentido que esta medida se mantendrá hasta cuando la Inspección se pronuncie sobre la querella policiva. Por su parte el apoderado de los querellados solicita a la Inspectora se sirva remitir la actuación al superior para que reasigne el expediente a otro funcionario, en aplicación del artículo 21 del C.G.P., debido a que ha transcurrido un término superior a un año para dictar sentencia y aún no se ha tomado una decisión; además que ya existe una decisión tomada por el Corregidor de La Playa, del 27 de diciembre de 2022, donde ampara la posesión a mi apadrinado, por lo que la instancia policiva está agotada y que su sentencia está ejecutoriada...seguir con este proceso es violentar la seguridad jurídica, el debido proceso y la cosa juzgada, aquí solo cabe la competencia ordinaria ... y se traslada lo dicho por apoderado de los querellados al querellante, quien anuncia que dará respuesta.

7. A folio 199 del expediente encontramos acta de reanudación en la que se anuncia por parte del despacho la existencia de una acción de tutela en trámite donde se está en calidad de vinculados y se solicitan copias del proceso; por su parte el abogado querellante solicita permiso para presentar pruebas documentales relacionadas con el proceso, visibles a folios 207 al 249 inclusive; y solicita igualmente la recepción de testimonios de cargos. Aclara además que la tutela en curso es contra la actuación adelantada por la Corregiduría La Playa ya que no cumplieron con el debido proceso porque no les vincularon a sabiendas de que estaban dentro de este proceso.

8. Siguiendo el decurso procesal a folios 270 al 271 del expediente se recepcionaron los testimonios solicitados; mientras que a folios 286 al 287 se procedió a recibir los argumentos de los Abogados de los sujetos procesales y si bien el Abogado querellante procedió de conformidad, el Abogado de los querellados, no se hizo presente, ni presentó excusa que justificara su ausencia, de hecho a folios 326 al 327 obra la solicitud y presentación de excusa del Abogado de la parte querellante en razón a quebrantos de salud.
9. Más adelante a folios 346 al 347 se registra la actitud de renuencia hacia la autoridad del despacho por parte del Abogado de los querellantes, quien se negó a proseguir con el trámite dispuesto para el día 20 de septiembre de 2024 alegando ante la delegada de la Personería que *no contaban con las garantías procesales, ante lo cual les manifestó que para eso estaba ella y que debían cumplir con el protocolo de requisa e identificación...*
10. Finalmente, a folios 387 al 403 del cuaderno II del expediente, encontramos el acta final de reanudación y decisión sobre la querella sub examine; dentro de la cual se procedió en primer lugar a constatar el estado en el que se encontraba la construcción hallada en el predio para la fecha de 10 de mayo de 2023 (referencia visible a folios 186 al 187), apoyándose en el Ingeniero Jesús Ávila, de la Secretaría de Planeación Distrital, presente en la audiencia y quien manifestó que la construcción ha seguido, haciendo caso omiso a la querella interpuesta…se ha avanzado en la construcción del segundo piso, anteriormente no tenía cubierta ya posee en Eternit… desde la parte de *afuera se observa todas las instalaciones eléctricas y sanitaria; se observa en la fachada un balcón con puertas y ventanas y un cerramiento con muros y columnas; la vivienda se encuentra pañetada sin acabados*...ante la ausencia de personas en la construcción y después de una hora de espera, se ordena el allanamiento… y ante la llegada del señor Milton García, se le ordena permitir el acceso de manera voluntaria, ante lo cual se niega alegando que *tiene orden de los jueces de quedarse con el terreno de no permitir la diligencia y amparo policivo de la Corregiduría de La Playa y la Inspectora 21 no manda más que el Inspector General; no va a recibir la diligencia y pide un plazo prudente para que su Abogado se haga presente y traiga los documentos necesarios; el despacho le recuerda que en la diligencia del 20 de septiembre de 2024, su abogado y los querellados junto a él, no expusieron estos argumentos, ni tampoco exhibieron documentos que así lo probaron, por el contrario abandonaron la diligencias sin pedir permiso y sin firmar el acta* ,,, el señor Milton García, manifiesta que en el inmueble no hay personas en su interior, que la señora que vive allí, la señora Ana Petrona viene más o menos a la 6:00 pm… teniendo en cuenta los antecedentes narrados se deja constancia entre otras de que no existe ánimo de la parte querellada de actuar dentro de la audiencia por lo que se ordena proseguir a tomar la decisión de fondo (al respaldo del folio 389 cuaderno II), en presencia de los apoderados de los sujetos procesales: *consignando que se han agotado las etapas procesales; se evacuaron las pruebas; se contó con la asistencia de las partes a las audiencias, garantizándose el derecho a la contradicción y defensa y no se avizora irregularidad que invalide la actuación.* Prosigue la Inspectora, con el recuento del devenir procesal a folios 390 al 395); pruebas recaudadas (al respaldo del folio 395 al 397); normatividad aplicable conforme al marco normativo de la Ley 1801 de 2016 y el respectivo análisis y valoración probatoria; consideración del despacho (visibles a folios – respaldo del 397 al respaldo del 399 inclusive) y por último ***Resuelve:***

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Declarar que los señores Julio Cesar Plata Vargas, Milton Enrique García Marimón, realizaron con su accionar los comportamientos contrarios a la convivencia, descritos en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre lote de terreno ubicado en la Cl 7 Transversal 3B Vía a la Prosperidad de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-517604, por tal motivo prosperará en su favor la acción solicitada por los querellantes José Orlando Orozco Serna y Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga. Declarar infractores a los querellados Julio Cesar Plata Vargas-Milton

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 5

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Enrique García Marimón. En consecuencia, deberá aplicárseles a los infractores señores Julio Cesar Plata Vargas y Milton Enrique García Marimón, la medida correctiva correspondiente al comportamiento contrario a la convivencia definido en el Art. 77 de la Ley 1801 de 2016numeral primero, consistente en restitución y protección de bienes inmuebles, ordenándoles: restituir el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria 040-517604, en favor de los querellantes José Orlando Orozco Serna y Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga. Dejar en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que diriman de fondo el litigio y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar, si así lo estiman pertinente, pues la medida policiva tiene un carácter precario y provisional hasta que la jurisdicción ordinaria diga lo contrario...

Lo anterior *teniendo en cuenta los principios contemplados en el Código Nacional de Policía y Convivencia del Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 de* ***necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*** *y lo establecido en los artículos 281 de Código General del Proceso, 762 del Código Civil, en concordancia con los artículos 77, 173, 190, 206 y 223 de C.N. de P...queda claro a este despacho la existencia de la explotación económica, mejoras al bien inmueble por parte de los señores José Orlando Orozco Serna y Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, las cuales en el año 2014 se vieron afectadas por un derecho superior, la Expropiación por Vía Administrativa, de la Concesión Costera para la construcción de una Vía 4G.*

Ante el acervo probatorio aportado en la actuación, resulta probado que los hechos relacionados en la querella co0nfigurativos de posesión y/o tenencia del bien inmueble; hechos constatados y corroborados con los testimonios, documentos e inspección ocular, son razones por la cual el despacho da plena credibilidad tanto a las pruebas aportadas por las partes y las practicadas de oficio que demuestran, que quien tiene la posesión del bien inmueble del caso en estudio con ánimo de señor y dueño son los señores José Orlando Orozco Serna – Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, los cuales están siendo objeto de perturbación por los señores querellados Milton García y Julio Cesar Plata.

RECURSOS:

Acto seguido, el despacho concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien respecto de la decisión, ante lo cual toma el uso de la palabra el apoderado de los querellados para presentar los recursos de ley y manifiesta: interpongo recurso de reposición con subsidio de apelación, con fundamento en el artículo 322 C.G.P., y lo articulado en la Ley 1801 de 2016...los protegidos del señor Niño, … jamás han tenido la posesión como lo ordena el artículo 762 del C.C., se equivoca el despacho cuando le concede un amparo a los antes mencionados y desconociendo el derecho que le asiste a mis apadrinados… quiero informarle que su actuación es nula porque viola el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada y raya en una falta penal ya que las actuaciones de policía se asemejan a la justicia jurisdiccional… esta actuación es violatoria al debido proceso… y si usted ordena la restitución , restituir es lanzar, quitar y no amparar posesión, cuando el artículo 77 en de la Ley 1801 de 2016, en sus medidas correctivas es explicito, se equivoca el despacho cuando confunde el artículo 77 con el artículo 79 …que son dos instituciones diferentes teniendo en cuenta que hay un yerro jurídico la única oportunidad que tengo para atacarlo son los recursos de ley su señoría… reponga o conceda el recurso de apelación, aporto material, probatorio que contiene todo lo enunciado por este servidor, por este abogado que contiene 149 folios útiles y legibles para su conocimiento y fines pertinentes.

Acto seguido el Abogado querellante, solicita el uso de la palabra y manifiesta: *solicito se adicione al resuelve que las condenas y restituciones también sean contra personas indeterminadas con el fin de guardar el principio de congruencia desde el escrito de querella hasta la fecha de esta decisión. En todo lo demás se mantenga... solicito se rechacen las pruebas aportadas por aplicación al*

principio de preclusión de los actos, de tal forma que no se tenga en cuenta, ni se valoren en el artículo 77 del código de policía vigente en su número 1 expresa que perturbar la posesión es a través de una ocupación ilegal del inmueble como ocurrió con el caso que se resuelve en el día de hoy y en el número 5 de ese mismo artículo expresamente la norma dice que también es perturbación a la posesión impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión como ocurre en el presente caso por parte de los querellados las decisiones futuras... y la medida correctiva para estos actos perturbatorios es la restitución... las pruebas que obran en el proceso que por 3 años se han venido recogiendo material y sustancialmente demuestran que desde el año 2013 incluso los querellantes han venido detentando la posesión hasta el día desafortunado que la perturbaron los querellados a los cuales lanzan el día de hoy ...el statu quo, ... haciendo una comparación desde el momento en que se decretó al día de hoy se observa a plena vista que no se respetó porque las cosas han cambiado... la casa que era de un piso y ahora son 2 pisos... el recurrente pone en duda la valoración probatoria pero realmente no manifiesta donde fue el yerro del despacho al haberlo dado una interpretación diferente a la materialidad de la prueba porque el proceso ante la Fiscalía y este policivo pueden ser concomitantes... en cuanto a la querella policiva del Corregidor de La Playa ... la quieren aprovechar los querellados erróneamente interpretando es para usurpar competencias lo cual no se puede permitir en un estado de derecho social y democrático, concluyendo mantenga su decisión solamente se adiciones lo solicitado por el suscrito.

CONSIDERACIONES DE LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En relación a lo manifestado por el apoderado de los querellados ... los artículos 76 y 77 se adecúan a lo estipulado... que los querellados jamás han tenido la posesión, la verdad procesal que se presentó demostró que los actos que ejercieron los querellantes desde el año 2014 al 2012 fueron actos de posesión y propiedad reconocidos por las entidades nacionales y locales, además de la administración de justicia y la policía nacional... en relación a la inspección ocular ambas partes presentaron dictámenes periciales privados, los cuales no fueron tenidos en cuenta por este despacho; nos servimos de los funcionarios de la Secretaría de Planeación Distrital, de la Oficina Catastral para no incurrir en error grave por incumplimiento de la norma (Artículo 223 literal C de la Ley 1801 de 2016)... el despacho no viola el principio de la Seguridad Jurídica, ya que la única resolución que existe versa sobre una diligencia de amparo policivo que al parecer ocurre en alguna parte del lote pero nunca se hizo diligencia de inspección ocular todas las diligencias fueron el despacho del Corregidor de La Playa, al parecer para el proceso que nos compete fue algo intrascendente ... respecto a la tutela del juzgado 19 de control de garantías y su impugnación, el despacho no se pronunciará ya que no hace parte de las pretensiones de las partes... por los motivos antes mencionados este despacho no repone y se reafirma en la resolución antes descrita.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles (posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles. Artículos 76, 77 y s.s.) y de las medidas correctivas correspondientes.

Que una vez revisados con sumo cuidado cada uno de los aspectos procesales recogidos en la intervención del recurrente durante la audiencia pública de decisión de fondo, a folios 400 al 402, del cuaderno II del expediente, a pesar de no hallar evidencia alguna de la sustentación del recurso de apelación, consagrada en el Artículo 223, numeral 4. Los recursos del Código Nacional de Policía y

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Convivencia, resolvemos acometer su trámite, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador, la Jurisprudencia y la doctrina que más adelante cito:

Artículo 223, numeral 4, del Código de Convivencia Ciudadana:

*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO.

Por ello, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente; como resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador.

Y como quiera que:

… sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás…

La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica, una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

De suerte que, obrando en consecuencia, procedemos a confrontar el recurso sub examine a la luz del artículo 328 del C.G.P.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

No obstante, considerando que a pesar de no haberse *sustentado* el recurso sub examine, ha sido elocuente y pormenorizada su formulación ante el despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana, que lo concedió; quedando suficientemente claros los motivos de contradicción y defensa a los que se contrae; en consecuencia, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, sobre el particular:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Sin embargo, este despacho ante la posibilidad ofrecida por el **Artículo 320. Fines de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Lo anterior, aunado a la reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el ***exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente***.

*... **Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.***

... pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación.

Así las cosas, la Sala compgrte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (Sentencia T-021 de 2022, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia…

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL- Contenido

*(...), **el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.***

...

En consecuencia, procederá el despacho a resolver sobre el recurso deprecado, previas las siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

CONSIDERACIONES:

Cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, corresponde con las Circunstancias descritas en el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbre en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, respecto de los comportamientos contrarios y las medidas correctivas aplicables.

Código Nacional de Policía. Artículo 76. Definiciones

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

El artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como la tenencia de un bien con la intención de ser su dueño. Esto implica que el poseedor es considerado dueño hasta que otra persona demuestre lo contrario.

El artículo 775 del Código Civil colombiano define la mera tenencia como la posesión de un bien por parte de una persona que no es el dueño, sino que lo hace en su nombre.

...

Código Nacional de Policía. Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. **Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS- MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR.

Numeral 1.- Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2.- Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o 3.- Multa General tipo 3.
Numeral 4.- Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 5.- Restitución y protección de bienes inmuebles.

De suerte que, al contrastar el contenido procesal recogido en los 2 cuadernos que componen el expediente de marras (No. 005/2021); los hechos querellados; las pruebas de cargos y descargos, conforme a *la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia* como prevé Hernando Reyes Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo II Pruebas Judiciales y la Honorable Corte Suprema de Justicia, que han de ser valoradas en conjunto; encontramos sin lugar a duda que:

1. Los hechos objeto de solicitud de amparo no tienen un antecedente policivo, evidenciado en cuanto a la naturaleza del asunto; toda vez que la actuación seguida ante el Corregimiento de La Playa, versó sobre un predio diferente, a saber: lote de terreno ubicado en el Corregimiento La Playa, Distrito de Barranquilla, denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 01160000014200140000000000, entre las Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. - BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S. (querellantes), en contra de los señores DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFAÑE VILLA (querellados); expediente que se encuentra en el archivo de la Corregiduría; mientras que el predio que nos ocupa se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria: *Matrícula Inmobiliaria 040-517604, con Referencia Catastral 08001011000001420015000000000.* Y que finalmente, es pertinente agregar que fue revocada por parte del Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarías.
2. En consecuencia, sobre este aspecto, podemos concluir que no ha de prosperar la afirmación del recurrente en cuanto a la vulneración del principio de la seguridad jurídica por haberse actuado a pesar del proceso seguido en la Corregiduría Le Playa.
3. Por el contrario, nos queda claro y se puede afirmar a partir de la prueba recaudada, incluyendo las afirmaciones de parte querellada y testimoniales recaudados, e incluso las consideraciones de la A Quo, que a partir de la actividad probatoria se puede establecer la perturbación realizada por los querellados en el predio objeto de solicitud de amparo policivo, probada inclusive mediante la resolución emanada de Inspección 25 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, que dispuso que la construcción levantada en el predio cuya solicitud de amparo policivo, nos ocupa, vulnera la norma de protección a la integridad urbanística (Art. 135 y s.s. de la Ley 1801 de 2016) e impuso como medida correctiva: **la demolición del inmueble** edificado al interior del predio cuya solicitud de amparo policivo, nos ocupa (visible a folios 253 al 256 cuaderno II del expediente).
4. Que la oportuna reacción/acción de la parte querellante, demandando la intervención de las autoridades uniformadas y administrativas de Policía para la convivencia y para la protección de la Integridad Urbanística; su ánimo de señor y dueño, al disponer del predio (con proyecto urbanístico en él y sala de ventas y promoción al público, en concordancia con las acciones realizadas y probadas reitero, con respecto a la intervención del terreno por parte de la Concesión Costera Cartagena S.A.S., para la obra de interés general Vía 4G., quien les reconoció como titulares del bien y les vinculó al trámite administrativo de expropiación, inclusive. De hecho, en el plenario se evidencian imágenes fotográficas que recogen la entrega de este para la obra precitada y correspondencia acerca del remanente que igualmente será usado por la obra y cuya protección ha sido delegada por la ANI a los querellantes (folios 61 al 70; 76 al 89; 162 al 171; 207 al 40 inclusive).

Con relación al debate probatorio, se observó que se realizó sin duda de forma integral, de conformidad a lo reglado en el Artículo 223, numeral 3. Literal c) Pruebas de la Ley 1801 de 2016.

Código Nacional de Policía. Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Nos resulta evidente, entonces, que la forma en que accedieron al predio los querellados (debidamente acreditada dentro del expediente), reitero, describe sin duda un comportamiento contrario a la protección de inmuebles por vías de hecho, al asentarse y adelantar obras al interior de un área de terreno que a contrario sensu, no demostraron poseer, sin tramitar siquiera la aprobación de licencia urbanística, exigida legalmente por la Ley y las autoridades urbanísticas; siendo por ello, sancionados por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, con la orden de demolición, precitada en líneas anteriores.

Mientras que los querellantes han demostrado sin margen a dudas, el animus y la tenencia, que les hizo víctimas de los comportamientos contrarios a la convivencia, querellados.

En consecuencia, no podemos pasarlo por alto, desde nuestro rol de autoridad especial de Policía, comportamientos, que en sí mismos, describen la vulneración normativa que señala sobre el particular la Ley 1801 de 2.016, en los títulos VII y XIV De la Protección de Bienes Inmuebles y Comportamientos que afectan la Integridad Urbanística (art. 135), respectivamente. Que demuestran sin espacio a elucubraciones, que los querellados han obrado de facto y son contraventores de la norma policiva.

Que lo anterior, adquiere mayor connotación, consultando, como ordenan la sana crítica en materia probatoria y el debido proceso superior, que demandan del fallador, estudiar las pruebas en conjunto y tomar sus decisiones, basado en éstas. Demostrándose también, que la A Quo, procedió a revisar, relacionar y enunciar los documentos adjuntos a la querella policiva y a las audiencias respectivas, su alcance probatorio y demostración del ánimo y señorío de los querellantes, confrontados con las pruebas de descargos allegadas, el informe técnico de la Gerencia de Gestión Catastral y la pericial, por supuesto; dándole a su decisión la legitimad y coherencia que destacan la Ley, la doctrina y la jurisprudencia relacionada y traída a colación.

Lo que de contera significa, que el debate jurídico, precedente nos lleva a tener como problema jurídico a resolver, si los argumentos de contradicción del recurrente, confrontados con el decurso procesal policivo contenido en la actuación de presente, las pruebas controvertidas, la norma policiva,

la jurisprudencia y la doctrina nos habilitan para confirmar o revocar la decisión adoptada por la Inspectora 21 de Policía Urbana.

Por eso, el buen juicio nos indica que debemos remitimos, en principio a la obra del Maestro Hernando Devis Echandía, que, en su Compendio de Derecho Procesal, enseña: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.*

...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Por todo lo expuesto en reglones precedentes, reitero, de la prueba adjunta a la querella, de los hechos querellados, en confrontación con las pruebas de cargos y descargos, los documentos allegados con la querella, la prueba pericial, los testimonios recaudados (folios 270 al 271), las pretensiones y argumentos de las partes respectivamente, para esta instancia queda claro que:

- La parte querellante, ha demostrado el ánimo de señor y dueño, que le asiste, más allá de toda duda.

- Que sus acciones legales de destinación urbanística y de protección de su predio, para ejercer control y vigilancia sobre el mismo a través de la oportuna reacción al desatar las acciones policivas primero ante los uniformados que repelieron a los trabajadores a cargo de los querellados y luego las que tramitó la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de su Oficina de Procesos Urbanísticos e Inspector 25 de Policía Urbano, adscrito a esta, para conjurar los *comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles* (Artículo 77 Ley 1801 de 2016), de que fueron objeto por parte de los querellados.

- Pero esto lo que en realidad implica es que en materia policiva el amparo a la posesión, se dirige a la protección de quien ha sido perturbado o incluso despojado mediante comportamientos contrarios a la posesión o tenencia de bienes inmuebles y este amparo se brindará a quien pruebe ostentar ánimo de señor y dueño, lo que en momento alguno demostraron los querellados; por el contrario han obrado de manera abiertamente contradictoria porque no pudieron desvirtuar en su actuación los cargos formulados en su contra dentro de la querella policiva, ni legitimación de su comportamiento; llevando a este fallador de instancia, a concluir sin lugar a dudas, debe confirmarse la decisión examinada.

Jurisprudencia y Doctrina, relacionadas:

El Código Civil distingue dos variedades de relaciones posesorias sobre las cosas que son definidas por los artículos 762 y 775.

Según el artículo 762 la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño... conforme al 775, se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como deño, sino en su lugar o a nombre del dueño...

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Arturo Valencia Zea, en su Tomo II De los derechos reales – Derecho Civil, precisó:

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.

E hizo lo propio, al cuestionarse: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?

Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o n o su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

Por su parte y en tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional:

Sentencia T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por ende, no compartimos los argumentos del recurrente, en contra de la decisión de la Inspectora 21 de Policía Urbana; siendo pertinente disponer como en efecto se hace, confirmar la decisión recurrida, recordando para el efecto, la previsión del Legislador en el artículo 80 de la norma especial (Ley 1801 de 2016), que se refiere al carácter precario y provisional de este amparo, *mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar, y* exhortando conforme hizo la A Quo, a los interesados para que acudan a la intervención judicial si a bien lo tienen.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la decisión proferida por la Inspectora 21 de Policía Urbana, conforme a las consideraciones de la parte motiva, advirtiendo a los querellantes amparados policivamente, que en caso de que los querellados, o personas determinadas o indeterminadas, por su conducto o por cuenta propia, directamente o a través de antepuesta persona, insistan en perturbarles, deberán acudir de

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 27 DE ENERO DE 2025 HOJA No 14

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

inmediato ante la Policía Uniformada, para que a través de la mediación policial, restablezcan el orden y la sana, digna y pacífica convivencia (Artículo 81 Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia Ordinaria en atención al mandato del Artículo 80 ibidem.

TECERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes y sus apoderados, por el medio más expedito y devolver la presente actuación al despacho de origen, para lo de su cargo.

QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintisiete (27) días del mes enero de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño